



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MUNICIPIO DE EL BAGRE

Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ MARINA MORENO LLANO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARAGOZA Y COLFONDOS
RADICADO	05-250-31-89-001-2018-00140-00
DECISIÓN	ORDENA ARCHIVO
INTERLOCUTORIO	054

Dentro del presente proceso, través de auto de fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil diecinueve (2019), procedió la judicatura a admitir la demanda ordinaria laboral que por conducto de apoderado judicial idóneo presentó la señora LUZ MARINA MORENO LLANO, en contra del MUNICIPIO DE ZARAGOZA Y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS.

De la fecha de admisión de la demanda a la fecha de emisión de la presente providencia, se evidencia que han transcurrido más de seis (6) meses sin que al interior del presente proceso se observe actuación alguna por parte de la demandante con la finalidad de notificar la decisión. Tal situación, genera que esta titular conforme a las facultades de juez director del proceso consignadas en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, proceda a ordenar el archivo del proceso conforme lo establecido al interior del parágrafo del artículo 30 del mismo canon procesal.

Establece la citada norma lo siguiente:

Artículo 30. Procedimiento en caso de contumacia
Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para s u notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

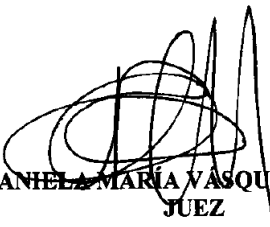
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO del presente proceso previa anotación en el libro radicador, por las razones brevemente esbozadas al interior del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estados la presente decisión.

Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA MARÍA VÁSQUEZ TASCÓN
JUEZ